

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * **Reglamento (CEE) nº 283/91 del Consejo, de 4 de febrero de 1991, relativo a la suspensión de concesiones arancelarias y al aumento de los derechos del arancel aduanero común aplicables a algunos productos del código NC 5607** 1
 - Reglamento (CEE) nº 284/91 de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 3
 - Reglamento (CEE) nº 285/91 de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 5
 - Reglamento (CEE) nº 286/91 de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 7
 - * **Reglamento (CEE) nº 287/91 de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3578/88 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos** 10
 - * **Reglamento (CEE) nº 288/91 de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3007/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino** 12
 - Reglamento (CEE) nº 289/91 de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90 13
 - Reglamento (CEE) nº 290/91 de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 14
 - Reglamento (CEE) nº 291/91 de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz 16

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 292/91 de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza	19
Reglamento (CEE) nº 293/91 de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	20

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/55/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, relativa a la imposición de una multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 405/86 del Consejo (IV/32.450)** 23

91/56/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 21 de enero de 1991, relativa a determinadas medidas de protección contra la perineumonía contagiosa bovina** 29

91/57/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 24 de enero de 1991, relativa a la ampliación de la participación financiera de la Comunidad para proseguir la erradicación de la perineumonía contagiosa bovina en Italia** 31

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1454/90 del Consejo, de 28 de mayo de 1990, sobre la celebración del Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras (DO nº L 140 de 1.6.1990)** 33
- * **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3925/90 del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, por el que se suspenden total o parcialmente los derechos aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Combinada originarios de Malta (1991) (DO nº L 376 de 31.12.1990)** 33

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 283/91 DEL CONSEJO

de 4 de febrero de 1991

relativo a la suspensión de concesiones arancelarias y al aumento de los derechos del arancel aduanero común aplicables a algunos productos del código NC 5607

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que Brasil, el principal proveedor de ciertos productos del código NC 5607, ha establecido un gravamen del 13 % sobre las exportaciones de sisal no elaborado;

Considerando que estas medidas causan un perjuicio considerable a los productores comunitarios y perturban el equilibrio entre concesiones y obligaciones derivado del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT);

Considerando que las consultas iniciadas entre Brasil y la Comunidad en virtud del artículo XXII del Acuerdo general sobre aranceles y comercio no han dado resultados;

Considerando que, en virtud del apartado 5 del artículo XXVIII del Acuerdo general sobre aranceles y comercio, una de las partes contratantes tendrá el derecho a modificar o a retirar toda concesión de su lista;

Considerando que las negociaciones entre la Comunidad y Brasil, previstas en el artículo XXVIII del Acuerdo general, no han resultado en una solución satisfactoria del problema;

Considerando que, en la presente situación, resulta conveniente recurrir a tales disposiciones;

Considerando que, en consecuencia, es oportuno suspender la aplicación de las concesiones para determinados productos del código NC 5607 y aumentar los derechos de aduana aplicables a estos mismos productos; que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 53/91 de la Comisión ⁽²⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 queda modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 7 de 10. 1. 1991, p. 14.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de derecho		Unidad suplementaria
		Autónomos %	Convencionales %	
1	2	3	4	5
5607	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico			
5607 10 00	— (Sin modificar)	(sin modificar)	(sin modificar)	(sin modificar)
	— De sisal o de otras fibras textiles del género Agave :			
5607 21 00	— — Cuerdas para atadoras o gavilladoras	16 (1)	12 (2)	—
5607 29	— — Los demás :			
5607 29 10	— — — De título superior a 100 000 dtex (10 gramos por metro)	16 (1)	12 (2)	—
5607 29 90	— — — De título igual o inferior a 100 000 dtex (10 gramos por metro o menos)	16 (1)	12 (2)	—

(1) Se fija en un 25 % el derecho autónomo aplicable a los productos elaborados a partir del sisal.

(2) No serán aplicables los derechos convencionales relativos a la importación de productos elaborados a partir del sisal.

Artículo 2

1. La puesta en libre práctica de los productos contemplados en el presente Reglamento podrá estar sujeta a la presentación de una justificación de su origen.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 802/68 (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1769/89 (2).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

(2) DO nº L 174 de 22. 6. 1989, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) Nº 284/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3844/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de febrero 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3844/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras
	Terceros países
0709 90 60	141,99 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	141,99 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	203,98 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾
1001 10 90	203,98 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾
1001 90 91	197,55
1001 90 99	197,55
1002 00 00	160,25 ⁽⁶⁾
1003 00 10	164,49
1003 00 90	164,49
1004 00 10	150,02
1004 00 90	150,02
1005 10 90	141,99 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	141,99 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	148,49 ⁽⁴⁾
1008 10 00	70,11
1008 20 00	132,22 ⁽⁴⁾
1008 30 00	79,27 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	79,27
1101 00 00	290,76 ⁽⁸⁾
1102 10 00	238,54 ⁽⁸⁾
1103 11 10	329,62 ⁽⁸⁾
1103 11 90	312,75 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 285/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de febrero de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5
0709 90 60	0	0	0	4,86
0712 90 19	0	0	0	4,86
1001 10 10	0	0	0	0,86
1001 10 90	0	0	0	0,86
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	4,86
1005 90 00	0	0	0	4,86
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	3,16	3,16	3,18
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 286/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1991

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 14 de enero de 1991;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, resulta que, para la semana que

comienza el 14 de enero de 1991, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 14 de enero de 1991, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 94,054 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 14 de enero de 1991, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 ⁽¹⁾
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	44,205	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	94,054	0
0204 21 00	94,054	0
0204 50 11		0
0204 22 10	65,838	
0204 22 30	103,459	
0204 22 50	122,270	
0204 22 90	122,270	
0204 23 00	171,178	
0204 30 00	70,541	
0204 41 00	70,541	
0204 42 10	49,379	
0204 42 30	77,595	
0204 42 50	91,703	
0204 42 90	91,703	
0204 43 00	128,385	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	122,270	
0210 90 19	171,178	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	122,270	
— deshuesadas	171,178	

⁽¹⁾ El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 287/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3578/88 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6 y sus artículos 6 *bis* y 12,

Considerando que las disposiciones de los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3219/90 ⁽⁴⁾, pueden resultar más claras y homogéneas si se expresan en función del tipo de conversión del ecu contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3578/88 establece disposiciones especiales para las desviaciones monetarias pequeñas que deban desmantelarse en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las desviaciones resultantes de un reajuste monetario; que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar dichas disposiciones para evitar que se aplase el desmantelamiento de algunas desviaciones pequeñas;

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3578/88 establece las disposiciones para el desmantelamiento automático de las desviaciones monetarias en el sector de la carne de porcino; que conviene dar a estas disposiciones una nueva formulación, a fin de prever un desmantelamiento más rápido y completo que permita reducir el riesgo de que se produzcan modificaciones frecuentes y económicamente injustificadas de los montantes compensatorios monetarios y que, al mismo tiempo, simplifique el régimen y evite una excepción al apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3578/88 quedará modificado como sigue:

1. Los artículos 1 y 2 serán sustituidos por el texto siguiente:

« Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- « tipo representativo del mercado », el tipo de conversión del ecu contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85;
- « tipo representativo del mercado válido la víspera del reajuste », el tipo representativo del mercado considerado en el momento de la última fijación de las desviaciones monetarias aplicadas;
- « tipo representativo del mercado válido inmediatamente después del reajuste », el tipo representativo del mercado establecido con referencia al período que cubra los dos días hábiles siguientes al reajuste.

Artículo 2

1. El nivel total de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas será igual a la diferencia entre el tipo representativo del mercado válido inmediatamente después del reajuste anterior y el tipo representativo del mercado válido inmediatamente después del reajuste de que se trate, expresado en porcentaje del tipo de conversión agrario del sector correspondiente.

Sin embargo, el cálculo contemplado en el párrafo primero se efectuará en función del tipo representativo del mercado válido la víspera del reajuste de que se trate, en lugar del tipo válido inmediatamente después del reajuste anterior, cuando éste sea superior a aquél.

2. Las desviaciones monetarias reales transferidas nuevamente creadas serán iguales al céntuplo de la diferencia entre el antiguo y el nuevo factor de corrección a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85, multiplicado por el tipo representativo del mercado inmediatamente después del reajuste y dividido por el mencionado nuevo factor de corrección y por el tipo de conversión agrario válido para el sector correspondiente.

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 308 de 8. 11. 1990, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

3. Las desviaciones monetarias reales naturales nuevamente creadas serán iguales a la diferencia entre el nivel total de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas contemplado en el apartado 1, por una parte, y las desviaciones monetarias reales transferidas nuevamente creadas contempladas en el apartado 2.»
2. En el artículo 4, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente :
- « 1. Cuando el nivel total de las desviaciones monetarias reales nuevamente creadas, contemplado en el apartado 1 del artículo 2, sea inferior o igual a 0,5 puntos, esta desviación monetaria real se desmantelará por completo inmediatamente después del reajuste.»
3. El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 7*

1. En cada fijación del tipo representativo del mercado utilizado para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios, deberá ajustarse de inmediato el tipo de conversión agrario aplicable al sector de la carne de porcino de modo que se suprima la desviación monetaria real en dicho sector.
2. En el caso de que el ajuste del tipo de conversión agrario a que se refiere el apartado 1 conduzca a una diferencia entre las desviaciones monetarias reales del

sector de la carne de porcino, por una parte, y del sector de los cereales, por otra, superior a :

- 8,000 puntos, en los Estados miembros que mantienen una desviación instantánea máxima del 2,25 % entre sus monedas, o
 - 7,000 puntos, en los demás Estados miembros,
- este ajuste se efectuará en función de una desviación monetaria real igual a la del sector de los cereales, una vez deducido el número de puntos en cuestión.

3. La Comisión efectuará los ajustes del tipo de conversión agrario para el sector de la carne de porcino con arreglo a las disposiciones del presente artículo y, en caso de reajuste en el marco del sistema monetario europeo de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1677/85.»

4. En el último párrafo del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 7 *bis*, los términos « tipo del mercado correspondiente a la desviación monetaria real calculada inmediatamente después del reajuste », serán sustituidos por « tipo representativo del mercado válido inmediatamente después del reajuste ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 288/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3007/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 5,Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 prevé la concesión de una prima a los productores de carne de ovino; que el Reglamento (CEE) nº 3007/84 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1260/90 ⁽⁴⁾, establece las normas de aplicación relativas a la concesión de esta prima;

Considerando que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3007/84 prevé la comunicación, por parte de los Estados miembros, de determinadas informaciones sobre las solicitudes de prima presentadas en cada campaña; que es oportuno, a fin de adaptar la elaboración de las estadísticas oficiales en el sector de la carne de ovino y de caprino, que las citadas informaciones se pongan también a disposición de los organismos nacionales encargados de elaborar estas estadísticas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3007/84 queda modificado como sigue:

En el apartado 4 del artículo 3, se añadirá el párrafo segundo siguiente:

« Los datos a que se refiere el párrafo primero deberán ponerse a disposición de los organismos nacionales encargados de la elaboración de las estadísticas oficiales en el sector de la carne de ovino y de caprino, a petición de dichos organismos. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 124 de 15. 5. 1990, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) N° 289/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2786/90 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial ;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la cuadragésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 983/90 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 41,601 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO n° L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.⁽⁴⁾ DO n° L 265 de 28. 9. 1990, p. 15.

REGLAMENTO (CEE) Nº 290/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1991

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 217/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 256/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 217/91 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 217/91 modificado,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1991, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 27 de 1. 2. 1991, p. 73.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,63 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	35,78 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,63 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	35,78 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3873
1701 99 10 100	38,73	
1701 99 10 910	38,90	
1701 99 10 950	38,90	
1701 99 90 100		0,3873

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 291/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1991

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1806/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 205/91 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 281/91⁽⁸⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo⁽⁹⁾ ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo⁽¹⁰⁾ en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de febrero de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽¹²⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 205/91 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁷⁾ DO nº L 23 de 29. 1. 1991, p. 24.⁽⁸⁾ DO nº L 34 de 6. 2. 1991, p. 8.⁽⁹⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.⁽¹⁰⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽¹¹⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽¹²⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de febrero de 1991, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes	
	ACP o PTU	Terceros países (excepto ACP o PTU) (*)
0714 10 10 (*)	161,87	168,52
0714 10 91	165,50 (*) (*)	165,50
0714 10 99	163,69	168,52
0714 90 11	165,50 (*) (*)	165,50
0714 90 19	163,69 (*)	168,52
1102 90 10	297,90	303,94
1103 19 30	297,90	303,94
1103 29 20	297,90	303,94
1104 11 10	168,81	171,83
1104 11 90	331,00	337,04
1104 21 10	264,80	267,82
1104 21 30	264,80	267,82
1104 21 50	413,75	419,79
1104 21 90	168,81	171,83
1106 20 10	161,87 (*)	168,52
1107 10 91	294,59	305,47 (*)
1107 10 99	220,12	231,00
1107 20 00	256,53	267,41 (*)
2302 10 10	70,44	76,44
2302 10 90	150,95	156,95
2302 20 10	70,44	76,44
2302 20 90	150,95	156,95
2302 30 10	70,44	76,44
2302 30 90	150,95	156,95
2302 40 10	70,44	76,44
2302 40 90	150,95	156,95
961,78		

-
- (¹) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (²) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (³) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (⁴) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (⁵) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.
-

REGLAMENTO (CEE) N° 292/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1991

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 15/91 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 225/91 (4),

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 15/91 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé

el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 (6),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior ;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de febrero de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 0,38 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión.

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

(3) DO n° L 2 de 4. 1. 1991, p. 8.

(4) DO n° L 26 de 31. 1. 1991, p. 33.

(5) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

(6) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 293/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1991

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 163/91⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2206/90⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 3866/90 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 243/91⁽⁸⁾,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3866/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión⁽⁹⁾.*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de febrero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 28. 1. 1991, p. 49.⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 80.⁽⁸⁾ DO nº L 27 de 1. 2. 1991, p. 41.⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	0,186	0,000	0,000	0,000	0,000	—
— Portugal	29,346	28,930	29,008	28,686	28,686	—
— demás Estados miembros	22,376	21,960	22,038	21,716	21,716	—
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	52,68	51,70	51,88	51,12	51,12	—
— Países Bajos (Fl)	59,35	58,25	58,46	57,60	57,60	—
— UEBL (FB/Flux)	1 086,50	1 066,30	1 070,08	1 054,45	1 054,45	—
— Francia (FF)	176,67	173,39	174,00	171,46	171,46	—
— Dinamarca (Dkr)	200,93	197,20	197,90	195,01	195,01	—
— Irlanda (£ Irl)	19,663	19,298	19,366	19,083	19,083	—
— Reino Unido (£)	17,186	16,847	16,904	16,619	16,619	—
— Italia (Lit)	39 414	38 681	38 819	38 252	38 252	—
— Grecia (Dr)	4 681,55	4 547,62	4 524,82	4 402,08	4 402,08	—
— en España (Pta)	109,72	49,80	60,50	7,21	7,21	—
— en Portugal (Esc)	6 132,80	6 046,54	6 061,51	5 985,49	5 985,49	—

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	2,686	2,270	2,348	2,026	2,026	—
— Portugal	31,846	31,430	31,508	31,186	31,186	—
— demás Estados miembros	24,876	24,460	24,538	24,216	24,216	—
2. Ayudas finales:						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	58,56	57,58	57,77	57,01	57,01	—
— Países Bajos (Fl)	65,99	64,88	65,09	64,23	64,23	—
— UEBL (FB/Flux)	1 207,89	1 187,69	1 191,47	1 175,84	1 175,84	—
— Francia (FF)	196,41	193,13	193,74	191,20	191,20	—
— Dinamarca (Dkr)	223,38	219,65	220,35	217,46	217,46	—
— Irlanda (£ Irl)	21,860	21,495	21,563	21,280	21,280	—
— Reino Unido (£)	19,135	18,796	18,853	18,568	18,568	—
— Italia (Lit)	43 818	43 085	43 222	42 655	42 655	—
— Grecia (Dra)	5 238,81	5 104,88	5 082,08	4 959,34	4 959,34	—
— España (Pta)	491,96	432,04	442,74	389,45	389,45	—
— Portugal (Esc)	6 654,49	6 568,23	6 583,20	6 507,18	6 507,18	—

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	31,229	31,016	31,076	31,187	31,085
— Portugal	40,131	39,928	39,993	40,108	40,008
— demás Estados miembros	27,891	27,688	27,753	27,868	27,768
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (¹):					
— RF de Alemania (DM)	65,66	65,18	65,34	65,61	65,37
— Países Bajos (Fl)	73,98	73,44	73,62	73,92	73,66
— UEBL (FB/Flux)	1 354,28	1 344,43	1 347,58	1 353,17	1 348,31
— Francia (FF)	220,22	218,61	219,13	220,04	219,25
— Dinamarca (Dkr)	250,46	248,64	249,22	250,25	249,35
— Irlanda (£ Irl)	24,510	24,332	24,389	24,490	24,402
— Reino Unido (£)	21,449	21,279	21,325	21,387	21,307
— Italia (Lit)	49 129	48 771	48 886	49 088	48 912
— Grecia (Dra)	5 867,04	5 782,07	5 750,25	5 734,11	5 708,45
— Portugal (Esc)	8 384,19	8 342,24	8 354,44	8 368,97	8 348,10
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	4 848,58	4 818,83	4 827,34	4 838,96	4 823,89
— en otro Estado miembro (Pta)	4 901,89	4 873,60	4 882,89	4 895,27	4 880,49

(¹) Para las semillas recolectadas en los Estados miembros excepto España y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0186140.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7
DM	2,048860	2,046190	2,043440	2,041120	2,041120	—
Fl	2,309080	2,306230	2,303210	2,300380	2,300380	—
FB/Flux	42,164700	42,138900	42,104000	42,073700	42,073700	—
FF	6,961510	6,958070	6,954570	6,951100	6,951100	—
Dkr	7,888090	7,884230	7,881570	7,880380	7,880380	—
£Irl	0,769718	0,768934	0,768446	0,768151	0,768151	—
£	0,704442	0,706162	0,707946	0,709482	0,709482	—
Lit	1 537,92	1 539,91	1 541,87	1 543,51	1 543,51	—
Dra	218,81200	221,81400	224,61800	227,13800	227,13800	—
Esc	181,02700	181,45900	182,04100	182,70200	182,70200	—
Pta	128,43100	128,77900	129,19100	129,56800	129,56800	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

relativa a la imposición de una multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 405/86 del Consejo

(IV/32.450)

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(91/55/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4056/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 16 y 19,

Considerando lo que sigue:

I. HECHOS

- (1) Secrétama es una sociedad civil creada en 1954 para ofrecer prestaciones de servicios relacionadas con la aplicación de acuerdos entre compañías navieras; esta sociedad, con domicilio social en 167, rue de Courcelles, París (Francia), ha sido seleccionada para llevar a cabo, en el marco de los comités de armadores en los que se reúnen las compañías navieras que ejercen su actividad en Francia y en varios Estados africanos, tareas de coordinación, de ejecución y de control.
- (2) Por cartas de 3 y de 22 de julio de 1987, la Asociación de armadores daneses y el Gobierno danés, respectivamente, han presentado denuncias en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4056/86, principalmente contra prácticas, en Francia, de los comités de armadores

mencionados y de Secrétama, cuyo objetivo es limitar o impedir el acceso del tráfico a la competencia. Por cartas de 15 de junio y de 5 de octubre de 1988, la Comisión remitió a Secrétama solicitudes de información, con arreglo a las disposiciones del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4056/86. La Comisión recordó en ambas las disposiciones del artículo 19 de dicho Reglamento, relativo al suministro de información inexacta en respuesta a peticiones de información. Por cartas de 13 de julio y de 7 de noviembre de 1988, Secrétama respondió a estas peticiones.

- (3) Por carta de 22 de diciembre de 1988, la Comisión indicó a Secrétama, en un pliego de cargos, que algunos datos contenidos en las cartas a que se refiere el apartado anterior le parecían inexactos y que, por consiguiente, se reservaba la posibilidad de imponer, en este asunto, una multa en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 4056/86. Por carta de 6 de febrero de 1989, Secrétama presentó sus observaciones en respuesta al pliego de cargos; por otra parte, invocó las disposiciones del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 para solicitar ser oída en audiencia. La audiencia se celebró el 20 de junio de 1989. Por carta de 28 de febrero de 1990, la Comisión, completando su pliego de cargos, transmitió a Secrétama, con el fin de que pudiera hacer observaciones si así lo deseaba, nuevos elementos de prueba tendentes a confirmar sus cargos. Por carta de 29 de marzo de 1990 Secrétama presentó sus observaciones sin pedir, no obstante, ser oído de nuevo en audiencia.

⁽¹⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1986, p. 4.

(4) La información proporcionada por Secrétama a que se refiere la presente Decisión es la siguiente :

i) En las páginas 5 y 6 de su carta de 13 de julio de 1988, tras describir la fórmula de reparto de cargamentos realizado en el marco de los comités de armadores, Secrétama puntualiza, en una « respuesta general » al cuestionario que le remitía la Comisión :

« Esta fórmula, a la que están acostumbradas las compañías navieras así como los cargadores y los agentes de tránsito, ofrece la flexibilidad de la gestión que realizan los armadores en comparación con los sistemas unilaterales vigentes en otros tráficos y en la mayor parte de las relaciones euroafricanas. Presenta además otras ventajas : se parece al reparto en « pool », pero sin las obligaciones que éste supone (reglamentos financieros, penalizaciones, etc.). »

ii) En la página 8, en respuesta a la siguiente pregunta de la Comisión :

« Una compañía que no disponga de autorización de cargamento ni de un contingente, ¿Puede ejercer no obstante una actividad de transporte regular en las líneas marítimas consideradas ? En caso de respuesta negativa, especifique la naturaleza de los obstáculos que impiden ejercer esa facultad (medidas legales o reglamentarias en los Estados considerados, acuerdos entre Estados u otras medidas). »

Secrétama indica :

« Efectivamente, una compañía sin autorización de cargamento o atribución de parte del mismo expresada en unidades de pago puede ejercer su actividad de transporte entre los puertos franceses y los puertos africanos de que se trate.

En cuanto a posibles obstáculos legales o reglamentarios que impidan ejercer esta actividad, en cualquier caso no se deben a prácticas de los comités de armadores y, como es natural, no podemos apreciar la aplicación de dichas disposiciones de orden público. »

iii) A raíz de la presentación, por parte de la Comisión (en anexo a la solicitud de información de 15 de junio de 1988), del texto de un decreto interministerial senegalés (texto presentado en su estado de proyecto), Secrétama indica (página 10 de la carta de 13 de julio) :

« Hasta la fecha, desconocíamos totalmente el documento oficial de la República Senegalesa del que ustedes nos remiten copia en doble ejemplar, con la referencia nº 32450-146 a 155 y con la referencia anexo 3. »

Secrétama añade, en respuesta a una pregunta de la Comisión sobre el contenido de dicho decreto :

« Observamos con sorpresa que se mencionaba, por una parte, una comisión mixta franco-senegalesa y, por otra, nuestro nombramiento para desempeñar las actividades de secretaría, en Francia, del comité de armadores. »

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

(5) Las solicitudes de información que la Comisión remitió a Secrétama se proponían esencialmente determinar los puntos siguientes :

i) si los comités de armadores realizan en todas las relaciones marítimas consideradas un reparto de cargamentos y, en caso de respuesta afirmativa, si dicho reparto se extiende a la totalidad del tráfico ;

ii) cómo se realiza el control de la observancia, por parte de las compañías, del reparto de cargamentos ;

iii) si existe un mecanismo de sanciones aplicable a las compañías miembros de los comités de armadores que rebasan su contingente de cargamentos o a las compañías que no son miembros de estos comités y que sin embargo embarcan cargamentos, en competencia con los miembros de los comités.

(6) En su respuesta de 13 de julio de 1988, Secrétama confirmó que se realiza, en los comités de armadores, un reparto de los cargamentos exportados de Francia hacia once Estados de África occidental y central ; por otra parte, Secrétama indicó que colabora con los comités para la preparación del reparto (en particular mediante el establecimiento de informes estadísticos) y lleva a cabo, para estos mismos comités, un control de la observancia del reparto de cargamentos certificando, en los documentos que le remiten las distintas compañías armadoras en los principales puertos franceses, que dichas compañías se han ajustado a las decisiones de los comités.

(7) En cambio, en su carta de 13 de julio de 1988, Secrétama procuró negar implícitamente la existencia de mecanismos de sanciones para garantizar el respeto de la disciplina que imponen los comités de armadores, poner en tela de juicio su existencia, librar de responsabilidad a los comités de armadores y, por consiguiente, al propio Secrétama, en la aplicación de estos mecanismos :

i) En efecto, Secrétama, en su presentación de la « fórmula » de funcionamiento de los comités de armadores [véase el punto i) del cuarto considerando], indica que no contiene ningún sistema de penalizaciones, lo que presenta como una « ventaja » de esta fórmula. Resulta comprensible que Secrétama, en razón de sus funciones, se refiera en primer lugar a las normas que han introducido los comités de armadores, y no a disposiciones de orden público adoptadas por los Estados en los que una parte del comercio exterior queda cubierto por la actividad de dichos comités. Ahora bien, presentando la ausencia de penalizaciones internas en los comités de armadores como una ventaja, Secrétama pretende que la Comisión llegue a la conclusión de que esta ventaja no queda compensada por ningún sistema de penalizaciones, quizás exterior a los comités, pero destinado no obstante a garantizar el respeto de su disciplina. En efecto, si así fuere,

la ausencia de mecanismo de penalizaciones en los comités no sería en absoluto una ventaja para la compañía naviera que desea rebasar su contingente de cargamentos o realizar estos cargamentos sin ajustarse a la disciplina de los comités de armadores. Presentar como una ventaja la ausencia de penalizaciones dentro de los comités de armadores supone una negación implícita de la existencia de cualquier mecanismo de sanción.

- ii) A una pregunta de la Comisión sobre la existencia de obstáculos (incluidas las medidas legales o reglamentarias) para impedir a una compañía naviera que realice su actividad sin contar con los comités de armadores, Secrétama puso en tela de juicio la existencia de tales medidas, y se refirió a « posibles medidas » [véase el punto ii) del cuarto considerando].

Por otra parte, al afirmar que no conocía las disposiciones reglamentarias aplicables al tráfico francosenegalés (véase el punto iii) del cuarto considerando), Secrétama ha podido hacer que la Comisión dudara de la existencia de dichas disposiciones. En efecto, los denunciantes sólo presentaron a la Comisión un anteproyecto de dicho documento (sin fecha, referencia ni firma) que en este estado se remitió a Secrétama. En esta fase de la investigación, la Comisión no podía determinar si el decreto en cuestión había sido aprobado, ni si había entrado en vigor. Al afirmar que no conocía este documento, Secrétama (que desempeña las funciones de secretaria del comité de armadores Francia-Senegal y del que, por ello, se puede suponer que dispone de más información que la Comisión acerca de posibles disposiciones de orden público en relación con este tráfico) ha podido hacer que la Comisión llegara a la conclusión de que las disposiciones incluidas en ese decreto no se aplicaban. Pero, habida cuenta de que el contenido de este decreto pone de manifiesto el papel que desempeñó el comité de armadores (y Secrétama) en el funcionamiento de un sistema de reparto de cargamentos y habida cuenta de que el propio documento indica que se aplica a la totalidad del tráfico e incluye sanciones sustanciales contra las compañías armadoras contraventoras, Secrétama podía entender que era del mayor interés para la Comisión saber si dichas disposiciones estaban realmente en vigor.

- iii) Por último, Secrétama ha procurado librar de responsabilidad a los comités de armadores en la aplicación de los mecanismos de sanción, afirmando que dichos « posibles obstáculos » no dependen en ningún caso de prácticas de los comités de armadores (véase el punto ii) del cuarto considerando).

- (8) Al responder como se indica anteriormente a las solicitudes de información de la Comisión, Secrétama ha proporcionado informaciones inexactas

que pueden hacer incurrir a la Comisión en conclusiones erróneas acerca de los hechos a que se refiere esta investigación.

- (9) En efecto, en la mayor parte de los Estados africanos cuyo comercio con Francia está cubierto, en lo que al tráfico marítimo regular se refiere, por los comités de armadores, existen normativas que incluyen un régimen de sanciones aplicables a los buques que cargan en Francia cargamentos fuera del control de Secrétama. En algunos de estos Estados, se menciona nominalmente a Secrétama como el organismo encargado de poner el visto bueno en los conocimientos de embarque.

Así ocurre concretamente en la normativa senegalesa a que se refiere la carta de la Comisión de 15 de junio de 1988. En otros casos, no se nombra en la propia normativa el agente en que debe delegarse la expedición del visto bueno, dejándose este nombramiento en poder del consejo de cargadores o de la compañía naviera nacional del país en cuestión. Sin embargo, en todos los casos considerados, como lo ha confirmado el propio Secrétama, el reparto efectivo de los cargamentos en los enlaces regulares procedentes de Francia y con destino a estos once terceros Estados se realiza en los comités de armadores bajo el control de Secrétama; por consiguiente, el visto bueno (o autorización, o certificado) cuya ausencia supone, en virtud de las normativas mencionadas, la aplicación de sanciones es, efectivamente, el que pone Secrétama.

- (10) Varios documentos incorporados al expediente (al que ha tenido acceso Secrétama) confirman la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento del reparto de cargamentos. Se trata de los documentos siguientes :

i) una carta de advertencia que remite la administración marítima de un Estado africano a una compañía « contraventora », y en la que se indica que no podrá participar en el tráfico de dicho Estado con Francia mientras no haya recibido la autorización del comité de comunicaciones (comité de armadores) y que se aplicarán de forma rigurosa las disposiciones vigentes a todos los cargamentos realizados sin dicha autorización ;

ii) varias actas de imposición de multa levantadas por el consejo nacional de cargadores de otro Estado africano en concepto de mercancías importadas en infracción de las disposiciones vigentes sobre reparto de cargamentos, así como intercambio de cartas entre dicho consejo y las compañías « contraventoras ». Algunas de estas actas y cartas se refieren a mercancías importadas de Francia. Sin embargo, para la Comisión -y Secrétama no ha proporcionado datos que indiquen lo contrario- el único organismo competente para repartir los cargamentos exportados de Francia hacia el Estado africano en cuestión es el comité de armadores. La Comisión observa, por otro lado, que algunas de las actas referidas fueron redactadas en impresos

- cuyo encabezamiento es el siguiente : « Flete de mercancías embarcadas sin el sello Secrétama ». El hecho de que la autoridad que impone las sanciones haya considerado necesario hacer un impreso especial con ese encabezamiento tiende a demostrar que la aplicación de dichas sanciones no reviste un carácter excepcional (aunque, en algunos casos, se hayan utilizado estos impresos inoportunamente para « infracciones » cometidas en origen en países europeos distintos de Francia, es decir, en tráfico que no cubre el comité de armadores). Por otra parte, han sido impuestas algunas penalizaciones por « infracciones » cometidas a finales de 1985, es decir poco después de que entraran en vigor unas disposiciones que aprobó por decreto el Estado africano en cuestión, a principios del mes de noviembre de 1985. La Comisión no puede evaluar la frecuencia de las penalizaciones impuestas desde entonces. El hecho de que estas penalizaciones hayan sido impuestas por incumplimiento del reparto de cargamentos realizado por el comité de armadores y controlado por Secrétama tiene probablemente un efecto disuasivo para las compañías que pretendan actuar sin ajustarse a la disciplina de este comité ;
- iii) un télex, enviado el 21 de noviembre de 1988 por el consejo de cargadores del Estado africano referido en el punto ii) a una compañía naviera europea. Este télex confirma la imposición de una multa por « falta de Secrétama » a un cargamento procedente de Marsella, e indica que « antes de embarcarse en un puerto francés, el armador ha de dirigirse a los representantes de Secrétama para obtener la autorización de carga en forma de sello sobre el conocimiento de embarque ».
- (11) Al parecer, Secrétama ejerce su actividad en territorio francés exclusivamente ; por consiguiente, no está sujeto a las jurisdicciones de terceros Estados, ni tiene obligación legal de conocer las reglamentaciones de estos Estados en materia marítima.
- (12) En realidad, hay constancia de que Secrétama sabía que existían dichas reglamentaciones y conocía en gran medida su contenido (aunque puede variar entre los distintos Estados africanos), por lo menos en cuanto se refiere a las disposiciones que se aplican a los tráfico marítimos con Francia. Así se deduce de los hechos siguientes :
- i) Secrétama desempeña las funciones de secretaria de los comités de armadores, cuya única actividad consiste en organizar el tráfico marítimo entre Francia y once Estados de África occidental y central. No cabe por tanto pensar que Secrétama pudiese desconocer el marco legal en que se realizan dichos tráfico, máxime si se tiene en cuenta que, además de su labor de secretaria de los comités de armadores o de las conferencias marítimas, Secrétama se presenta en un folleto que él mismo ha elaborado como una sociedad de asesoría en el sector del transporte marítimo. No puede por tanto desconocer las reglamentaciones vigentes, sobre todo en aquellos tráfico en que desempeña tareas de gestión y de control.
- ii) Como ya se ha indicado, varias de estas reglamentaciones adoptadas por Estados africanos se refieren explícitamente a Secrétama como órgano encargado de controlar el reparto de cargamentos que realizan los comités de armadores ; dichas reglamentaciones disponen sanciones en caso de desembarque de mercancías sin el visto bueno de Secrétama. Es inconcebible que dichas disposiciones hayan podido ser aprobadas, en todos los casos considerados, sin que Secrétama estuviera informada de ello antes o, a lo sumo, después de su adopción.
- iii) Este razonamiento se aplica especialmente al decreto senegalés mencionado con anterioridad y que se refiere en varios de sus artículos a Secrétama, si bien Secrétama declara no saber nada al respecto. En efecto :
- a) se mencionó explícitamente este documento en una reunión del comité de armadores Francia-Senegal, celebrada el 11 de diciembre de 1987 y en la que Secrétama estaba representada por dos delegados. Secrétama se encargó a continuación de remitir el acta a las compañías miembros ;
- b) el decreto en cuestión, cuyo artículo final dispone que « será publicado donde sea necesario », figura en el *Diario Oficial de la República Senegalesa*. Diario que puede obtener, como ha comprobado la Comisión, cualquier persona que así lo solicite a los archivos administrativos de este país ; y se sabe que, al menos una vez al año, representantes de Secrétama viajan a Senegal para una reunión del comité de armadores ;
- c) este decreto es de 1981 y se aplica al tráfico francosenegalés desde entonces ; que la Comisión sepa, no ha sido modificado ni derogado. Secrétama no puede pretender haber desconocido este documento en siete años de actividad en el tráfico francosenegalés ;
- d) el decreto en cuestión se aprobó en julio de 1981 ; en la reunión del comité de armadores del 16 de septiembre del mismo año (en que participaban representantes de Secrétama), se decidió que Secrétama se encargaría de remitir este documento a los armadores interesados por el tráfico francosenegalés. Secrétama procedió a difundir este documento por medio de una carta circular de 17 de septiembre de 1981 ;
- e) Secrétama es el destinatario de una copia del télex de fecha 30 de junio de 1981 enviado por los armadores franceses a la Compañía senegalesa de navegación marítima en el que los firmantes se declaran « encantados de oír hablar de la firma inminente del decreto relativo a las sanciones que se aplicarán a los armadores que contravengan la reglamentación del tráfico marítimo aprobada por el comité de armadores » ;

- f) Secrétama es el destinatario de una carta de un armador francés, de fecha 19 de noviembre de 1981, en la que se indica que este armador ha solicitado « la aplicación de las sanciones que dispone el decreto senegalés » contra un armador que « contraviene las normas de reparto del tráfico »;
- g) Secrétama es el destinatario de una copia de una carta de 18 de noviembre de 1986 por la que Secrétasen (Secrétariat Commun des Armements Sénégalais) recuerda al director de la marina mercante senegalesa que « el decreto interministerial nº 6678 de 8 de julio de 1981 ha organizado imperativamente el tráfico marítimo entre Francia y Senegal »;
- h) Secrétama dispone de una copia de un télex que remitió Usina Dakar a varias compañías navieras el 25 de febrero de 1984 para recordarles las obligaciones y las sanciones que se derivan de la aplicación del « decreto interministerial de 8 de julio de 1981 por el que se regula el tráfico marítimo francosenegalés ».
- iv) El propio Secrétama admitió durante la audiencia que, en el momento de la creación del comité de armadores Francia-Níger, conocía las disposiciones nacionales nigerianas en las que se establece que la falta de visto bueno de Secrétama en los conocimientos de embarque adjuntos a las mercancías procedentes de Francia por vía marítima implicará sanciones pecuniarias.
- v) De los télex remitidos por Secrétama a una compañía miembro de los comités de armadores que había rebasado su parte de cargamentos con destino a tres Estados africanos, se desprende que Secrétama intervino ante las autoridades de estos tres Estados para pedirles que aplicaran la reglamentación prevista para estas circunstancias. Por lo menos en uno de estos tres casos, esta intervención surtió efecto y se impuso una multa. Secrétama no puede pretender de buena fe haber solicitado la aplicación de reglamentaciones de cuya existencia dudaba.
- (13) Secrétama confirmó, en respuesta a las quejas de la Comisión, que la mayor parte de los acuerdos de armadores disponen que « los casos de incumplimiento de las modalidades prácticas de aplicación de las organizaciones de tráfico se señalarán a los interesados para todos los efectos ». En el tráfico Norte-Sur, los interesados en cuestión (autoridades administrativas o consejos de cargadores) son competentes, de acuerdo con las reglamentaciones locales, para la imposición de penalizaciones. Al informar a los interesados « para todos los efectos » de los casos de incumplimiento de que tenga conocimiento (miembros de los comités de armadores que rebasan su parte de cargamento, o cargamentos realizados sin contar con estos comités), Secrétama sabe que expone al contraventor a la aplicación de sanciones, aun cuando no siempre se le informe, en cada caso, del curso dado a sus intervenciones.
- Cabe observar, por otra parte, que en el caso mencionado en el punto v) del apartado anterior, Secrétama no sólo informó a las « autoridades en destino » sino que « solicitó » la aplicación de las medidas dispuestas para tales circunstancias.
- En estas condiciones, Secrétama no podía pretender de buena fe que « los posibles obstáculos legales o reglamentarios... no se deben en ningún caso a prácticas de los comités de armadores ».
- (14) Al negar implícitamente, y al poner en tela de juicio la existencia de sanciones de las que tenía conocimiento, Secrétama ha proporcionado a la Comisión, deliberadamente, información inexacta en respuesta al cuestionario que le fue remitido.
- Su actuación es idéntica, y una vez más deliberada, cuando pretende librar de toda responsabilidad a los comités de armadores, en la aplicación de estos mecanismos.
- (15) Los apartados 1 y 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 disponen que en el desempeño de las tareas que le han sido asignadas por dicho Reglamento, la Comisión podrá recoger toda la información necesaria ante las empresas y que, con este fin, los propietarios o los representantes de estas empresas tendrán la obligación de facilitar los datos solicitados.
- La letra b) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 dispone que la Comisión podrá, mediante una decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas de un importe que oscilará entre cien y cinco mil ecus cuando, deliberadamente o por negligencia, hubieren suministrado una información inexacta en respuesta a una petición efectuada en aplicación del apartado 3 del artículo 16 de dicho Reglamento.
- Tal y como se deduce de los apartados anteriores, Secrétama, deliberada y reiteradamente, ha suministrado informaciones inexactas por las que la Comisión podía incurrir en conclusiones erróneas en el asunto en cuestión.
- La Comisión considera que la infracción cometida reviste un carácter particularmente grave; su carácter repetitivo excluye que haya podido ser cometida por negligencia. Por último, Secrétama no podía ignorar que con su actuación infringía las normas sobre competencia, ya que la Comisión no dejó de mencionar en su solicitud de información las disposiciones pertinentes del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 4056/86.
- En estas circunstancias, se justifica la aplicación a Secrétama de una multa elevada, dentro de los límites que dispone el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 4056/86.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Secretama ha infringido las disposiciones del apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4056/86 al suministrar informaciones inexactas en respuesta a una solicitud efectuada en aplicación del apartado 3 del artículo 16 de dicho Reglamento.

Artículo 2

Se impone a Secretama una multa de un importe de 5 000 ecus. Dicha multa se pagará en ecus, en los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la presente Decisión, ingresando su importe en la cuenta de la Comisión de las Comunidades Europeas nº 310-0933000-43, Banque Bruxelles-Lambert, Agence Européenne, Rond-Point R. Schuman 5, B-1040 Bruselas.

El importe de esta multa producirá intereses de pleno derecho a partir del vencimiento del plazo mencionado, al tipo aplicado por el Fondo europeo de cooperación

monetaria en sus operaciones en ecus el primer día laboral del mes en que se haya adoptado la presente Decisión, incrementado en tres puntos y medio, es decir 14 %.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Secretama, 167, rue de Courcelles, F-75017 París.

La presente Decisión constituirá título ejecutivo con arreglo al artículo 192 del Tratado CEE.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1991

relativa a determinadas medidas de protección contra la perineumonía contagiosa bovina

(91/56/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en el mes de octubre de 1990 se registró un brote de perineumonía contagiosa bovina en el territorio italiano y que, además, no se ha podido determinar con claridad la localización exacta de la enfermedad;

Considerando que la aparición de esta enfermedad epizootica podría resultar peligrosa para el ganado vacuno de otros Estados miembros;

Considerando que puede estimarse existe un riesgo importante para determinadas categorías de animales vivos de la especie bovina;

Considerando que una misión comunitaria ha visitado Italia recientemente para examinar la situación y emitir un informe al respecto;

Considerando que las autoridades italianas se han comprometido a aplicar las medidas nacionales necesarias para garantizar una aplicación eficaz de la presente Decisión;

Considerando que es necesario modificar el certificado sanitario para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina destinados a la reproducción o la producción;

Considerando que en la presente Decisión se establecen las condiciones para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina destinados a la reproducción y la producción;

Considerando que la Comisión seguirá la evolución de la situación; que la presente Decisión podrá modificarse a la luz de dicha evolución;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Italia no enviará a los demás Estados miembros reses vivas de ganado vacuno procedentes de la zona geográfica mencionada en el Anexo hasta que todos los bovinos de dicha zona mayores de doce meses hayan sido sometidos a tres pruebas con resultado negativo, para detectar la perineumonía contagiosa bovina, efectuadas a intervalos de tres semanas como mínimo.

2. Una vez satisfechas las condiciones de las pruebas a que se refiere el apartado 1, la reses vivas que se envíen desde dicha zona a otros Estados miembros deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

Italia no enviará a los demás Estados miembros reses vivas de ganado vacuno destinadas a la reproducción o la producción que procedan de partes de su territorio no incluidas en el Anexo, a menos que:

- 1) dichas reses provengan de una manada en la que todos los animales mayores de doce meses hayan sido sometidos en los últimos doce meses a una prueba serológica para detectar la perineumonía contagiosa bovina sin haber dado reacción alguna, y
- 2) estas mismas reses hayan sido sometidas a una prueba serológica para detectar la perineumonía contagiosa bovina y no se haya registrado en ella ninguna reacción dentro de los treinta días anteriores a la fecha de carga.

Artículo 3

El certificado sanitario previsto en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina⁽²⁾, que deberá acompañar al ganado vacuno para la reproducción o producción expedido desde Italia, se completará con la siguiente indicación:

« Animales vivos de la especie bovina conformes a la Decisión 91/56/CEE de la Comisión sobre perineumonía contagiosa bovina ».

(1) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

(2) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios con el fin de ajustarlas a la presente Decisión tres días después de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 5

La Comisión seguirá la evolución de la situación y, en función de ella, podrá modificar la presente Decisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

El territorio que circunda en un radio de tres kilómetros cualquier explotación donde la enfermedad ha sido confirmada.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 1991

relativa a la ampliación de la participación financiera de la Comunidad para proseguir la erradicación de la perineumonía contagiosa bovina en Italia

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(91/57/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el artículo 4,Considerando que en octubre de 1990 aparecieron varios brotes de perineumonía bovina (PCB) en Italia; que, dada esta situación, la Comisión adoptó la Decisión 91/46/CEE ⁽²⁾;

Considerando que se han registrado nuevos brotes de perineumonía contagiosa bovina en Italia; que la aparición de esta enfermedad constituye un grave peligro para el ganado vacuno de la Comunidad; que, por tanto, resulta adecuado seguir aplicando medidas de erradicación en Italia;

Considerando que, para garantizar el éxito de esta acción, resulta necesario adoptar normas apropiadas; que las autoridades italianas se han comprometido a respetar tales normas;

Considerando que se han iniciado estudios científicos a escala comunitaria a fin de armonizar las normas para el diagnóstico de la perineumonía contagiosa bovina; que podrá revisarse la presente Decisión a fin de adaptarla a la evolución de los conocimientos científicos;

Considerando que, de conformidad con la Decisión 90/424/CEE, se reúnen las condiciones necesarias para recibir la ayuda financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Italia podrá obtener ayuda financiera de la Comunidad para erradicar los brotes de perineumonía contagiosa

bovina registrados entre el 1 de noviembre de 1990 y el 31 de marzo de 1991.

La participación financiera de la Comunidad, definida en el artículo 4, se concederá siempre que Italia respete las normas establecidas en la presente Decisión.

Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) *Explotación*: el establecimiento agrario o locales comerciales controlados oficialmente, situados en el territorio de Italia, en los que se mantengan o críen de forma habitual bovinos destinados a la cría, la venta o el sacrificio.
- 2) *Zona infectada*: la zona de al menos tres kilómetros de diámetro establecida alrededor de una explotación en la que, según datos oficiales, se haya diagnosticado un brote de perineumonía contagiosa bovina, o alrededor de una explotación relacionada epidemiológicamente con un brote.
- 3) *Prueba serológica*: la prueba de fijación del complemento (método modificado de Campbell y Turner).
- 4) *Caso*: un animal que presente una reacción positiva, confirmada por el laboratorio de referencia, en una prueba serológica y/o que en la inspección *post mortem* presente lesiones patológicas de perineumonía contagiosa bovina y/o del que se haya aislado el *Mycoplasma mycoides* subespecie *mycoides* (biotipo de colonia pequeña).
- 5) *Animal seropositivo*: el animal que presente una reacción positiva en una prueba serológica.

Artículo 3

Las autoridades centrales italianas adoptarán:

- 1) medidas para detectar los brotes de perineumonía contagiosa bovina destinadas en particular a:
 - a) obligar a notificar todos los brotes, presuntos y confirmados, de perineumonía contagiosa bovina,
 - b) organizar estudios epizootiológicos especiales a fin de localizar las explotaciones infectadas y, especialmente, la realización de una investigación serológica completa,
 - c) declarar las zonas infectadas;

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 9. 1990, p. 19.⁽²⁾ DO nº L 23 de 29. 1. 1991, p. 34.

2) medidas para erradicar los brotes de perineumonía contagiosa bovina destinadas en particular a:

- a) — prohibir el traslado de todos los bovinos de las explotaciones en que se hayan descubierto animales seropositivos, exceptuando los que se transporten bajo supervisión oficial para su sacrificio inmediato, hasta que todos los bovinos de dicha zona mayores de 12 meses hayan reaccionado negativamente a tres pruebas realizadas a intervalos de tres semanas como mínimo,
 - en caso de detectarse un pequeño número de reacciones positivas débiles, podrá decidirse el sacrificio de uno o varios animales seropositivos. Podrá realizarse un diagnóstico final a través de análisis *post mortem* y/o pruebas de laboratorio,
- b) prohibir el traslado de todos los bovinos de las zonas infectadas, exceptuando los que se transporten bajo supervisión oficial para su sacrificio inmediato, hasta que todos los animales de tales zonas mayores de 12 meses hayan reaccionado negativamente a tres pruebas efectuadas a intervalos de tres semanas como mínimo,
- c) sacrificar todos los bovinos de las explotaciones en que se haya registrado un número elevado de casos,
- d) someter a prueba todos los bovinos de la zona infectada,
- e) autorizar el sacrificio, bajo supervisión oficial, de los bovinos contemplados en el segundo guión de la letra a) y en la letra c), en mataderos designados a tal fin por las autoridades centrales italianas, inmediatamente después de haberse notificado oficialmente al propietario o encargado de la explotación los resultados de las pruebas o investigaciones.

Sin perjuicio de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca⁽¹⁾, la carne de dichos animales podrá comercializarse siempre y cuando en las inspecciones sanitarias *ante mortem* y *post mortem* no se hayan detectado alteraciones en las canales o los despojos que pudieran hacerlos impropios para el consumo humano,

- f) pagar una compensación inmediata y suficiente a los propietarios de los bovinos sacrificados de conformidad con el segundo guión de la letra a) y con la letra c),
 - g) ordenar la limpieza y desinfección de las explotaciones tras el sacrificio de los bovinos;
- 3) las siguientes medidas comunes:
- a) prohibición de cualquier tratamiento terapéutico o de la utilización de vacunas contra la perineumonía contagiosa bovina,

- b) establecimiento de un sistema de identificación de todos los bovinos del territorio nacional que permita localizar en cualquier momento la región y la explotación de origen,
- c) registro de las explotaciones dedicadas a la cría de bovinos,
- d) control de los traslados de bovinos,
- e) campañas de información de los veterinarios para señalar a su atención las medidas que deban aplicarse. En particular, los tejidos con lesiones sospechosas deberán enviarse a los laboratorios de referencia,
- f) notificación a la Comisión y a los Estados miembros del número de animales seropositivos, casos, brotes y explotaciones en las que se hayan descubierto animales seropositivos.

Artículo 4

La participación financiera de la Comisión representará:

- el 50 % de los gastos que hayan efectuado Italia para indemnizar a los propietarios por el sacrificio y, en su caso, la destrucción de los bovinos y de sus productos;
- el 50 % de los gastos que haya efectuado Italia para la limpieza, desinsectación y desinfección de las explotaciones y el equipo;
- el 50 % de los gastos que haya efectuado Italia para indemnizar a los propietarios por la destrucción de piensos y equipos contaminados.

Artículo 5

La contribución financiera de la Comunidad se concederá tras la presentación de los correspondientes justificantes.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1454/90 del Consejo, de 28 de mayo de 1990, sobre la celebración del Protocolo por el que se definen, para el período de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1991, las posibilidades de pesca y la contribución económica estipuladas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Popular de Mozambique sobre relaciones pesqueras

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 140 de 1 de junio de 1990)

En la página 2, en el Protocolo, artículo 4, segunda línea :

en lugar de: « 1 950 000 ecus »,

léase: « 950 000 ecus ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3925/90 del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, por el que se suspenden total o parcialmente los derechos aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura Combinada originarios de Malta (1991)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 376 de 31 de diciembre de 1990)

En la página 17, Anexo, columna (1), número de orden 16.2750, en la columna (4) :

en lugar de: « 15 % »,

léase: « 12 % ».
